

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 23-marzo-2022. A Despacho de la señora Juez, el presente conflicto de competencia que correspondió por Reparto.

Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Asunto:	Conflicto de Competencia
Involucrados:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.) y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.)
Proceso:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	ZULEIMA FLÓREZ TORO C.C. 66.966.236
Radicación:	76-275-40-89-001- 2021-00269-00
Radicación	76-130-40-89-002- 2021-00411-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, para asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo propuesto por Banco de Bogotá S.A. contra Zuleyma Flórez Toro.

ANTECEDENTES

En forma inicial le correspondió por reparto la demanda ejecutiva, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, el día 20-ago.-2021, despacho resolvió rechazarla mediante auto interlocutorio No. 138 del 06 de octubre de 2021¹ y declaró su falta de competencia por considerar que conforme al art. 28 C.G.P., la competencia territorial corresponde a los Juzgados del Municipio de Candelaria, bajo el entendido que, si bien en el libelo la dirección de notificación de la ejecutada Zuleyma Flórez Toro es en el Municipio de Florida, (V.), lo cierto es que, en el pagaré allegado se anotó que su cédula fue expedida en Candelaria, (V.) y que el lugar para ejecutar la deuda fue la ciudad de Cali, por lo que finalmente remitió la demanda por competencia territorial a Candelaria, y una vez repartida, correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esa ciudad el 13-oct.-2021.

¹ Ítem 007

Recibida la demanda, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, por auto interlocutorio No. 1230 del 25 de octubre de 2021², declaró la falta de competencia para avocar su conocimiento y propuso el conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle, de conformidad con el artículo 28 C.G.P. numeral 1 y 3 por lo cual el demandante tiene la potestad de optar por uno u otro lugar a su libre arbitrio, y en la demanda obrante a **ítem 05**, en el acápite de "COMPETENCIA", se señaló el lugar del domicilio de la deudora, en el municipio de Florida (V), por lo que, propuso el conflicto de competencia por considerar errada la apreciación del Juez de Florida.

En razón de lo anterior se remitieron las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, conforme al art. 139 ibídem, a fin de que se resuelva el conflicto de competencia motivado.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO. Recibido este expediente con el fin de desatar el conflicto de competencia generado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, encuentra la instancia que, es competente para decidir respecto del mismo, tal como lo prevé el art. 139 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dice:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto **se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...**"*

Dicho lo anterior y de acuerdo al inciso 4º tenemos que: "El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos", así las cosas procede el despacho a hacer el pronunciamiento que corresponde acorde con la temática aquí dilucidada.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a esta instancia determinar cuál es la autoridad judicial competente para conocer del proceso ejecutivo mencionado en

² Ítem 009

este expediente? A lo cual se responde desde ya, que lo es, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, por las siguientes consideraciones:

1. Debe tenerse en cuenta que para efectos de determinar la competencia de un juez el legislador ha previsto varios factores. Particularmente, tratándose del factor territorial, se atienden varias reglas, entre ellas tenemos que el artículo 28 numeral 1 y 3 del Código General de Proceso, considera que "es competente el juez del domicilio del demandado" y "es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", respectivamente.

Revisado el presente infolio y las exposiciones argumentativas de los despachos participantes en el presente conflicto de competencia, encontramos que, a través de apoderado judicial el Banco de Bogotá S.A., interpuso demanda EJECUTIVA SINGULAR, ante los Jueces Promiscuos Municipales de Florida, Valle, contra la deudora señora Zuleyma Flórez Toro identificada con C.C. 66.966.236, expresando que aquella recibe notificaciones en la calle 8 No. 24 - 67 de Florida, (V.) y en la dirección electrónica diamar2415@hotmail.com, según se lee en el acápite de "**notificaciones**".

También se aprecia que en un acápite precedente titulado "**Competencia y cuantía**" el apoderado demandante quien presentó su demanda ante los juzgados de Florida; señaló que esa autoridad es competente "**por la vecindad de las partes y el lugar donde debió cumplirse la obligación**".

2. Bajo ese contexto, en orden a resolver el presente el conflicto negativo de competencia, debe tenerse presente que, en la demanda obrante a ítem 005, el apoderado demandante en el acápite de notificaciones, reportó que la dirección de la ejecutada Zuleyma Flórez Toro, es: calle 8 No. 24 - 67 de Florida, (V.), y en el pagaré obrante a ítem 003, no se reportó dirección de residencia de la deudora, únicamente que su cédula fue expedida en Candelaria, (V.) y se estipuló que debe pagar en la ciudad de Cali.

3. Así las cosas, de cara a las actuaciones surtidas en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, el problema radica en que el primero, consideró que la competencia correspondía a los Juzgados de Candelaria, por cuanto, en ese municipio le fue expedida la cédula de ciudadanía a la deudora Zuleyma Flórez Toro, lo cual no fue

previsto por el legislador como causal para definir la competencia por el factor territorial, por eso tal determinación no puede avalarse.

Mientras que, el segundo despacho argumentó que en tratándose de una obligación derivada de un negocio jurídico o título ejecutivo, el fuero del factor territorial se concibe como concurrente, y como quiera que el demandante escogió el domicilio de la pasiva, esto es, en el municipio de Florida (V.), y presentó la demanda en esa localidad, es el Juzgado de Florida quien debe conocer la demanda, lo cual resulta acorde con el ya mencionado artículo 28 el cual en lo pertinente dice:

" Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".

4. Prosiguiendo en aras de esclarecer la controversia suscitada y resolver el conflicto de competencia presentado, se tiene en cuenta la jurisprudencia de acuerdo con la cual *conforme a la doctrina procesal la competencia a **prevención** consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que **el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás**. Por tanto, la actuación que con posterioridad adelante otra de tales autoridades resulta nula por incompetencia*³.

Igualmente, se tiene como precedente que, la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 23-ene.-2019⁴, respecto del fuero concurrente que, "en los procesos originados en un **negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos**, la ley brinda la posibilidad de **formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación**". Negrillas nuestras.

³ Sentencia C-833 de 2006 M.P.: Dr. Jaime Araujo Rentería

⁴ M.P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

5. Sirvan esos fundamentos para precisar respecto del presente asunto que la lectura del pagaré anexo a la demanda reporta que el lugar de cumplimiento, es decir del pago ; es la oficina del banco en Cali, lo cual le da competencia a los señores jueces de esa capital. En ese orden de ideas en ese aspecto se equivoca el apoderado cuando en su memorial inicial que por tal razón la competencia le asiste a la autoridad judicial de Florida.

Sin embargo; no se puede ignorar que dicho profesional también afirmó en su libelo (acápito de competencia y cuantía) tal como antes se anotó y no aparece desvirtuado, que las partes procesales son vecinas de esa municipalidad, lo cual implica tener su domicilio ahí. Caber recordar lo que impone el Código Civil artículo 78:

“Artículo 78. Lugar del domicilio civil. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”

De lo anterior y en consonancia con la competencia a prevención se desprende que es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida quien debe conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por el Banco de Bogotá S.A. contra la señora Zuleyma Flórez Toro.

6. De acuerdo a las consideraciones realizadas y en cumplimiento de la preceptiva del art. 139 inciso 4º del Código General del Proceso, se remitirán las diligencias al precitado despacho, para que continúe con el trámite que en derecho corresponda y se, informará de igual manera a quien promovió el conflicto – Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca-, de la presente decisión para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**, es la autoridad judicial competente para conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el **Banco de Bogotá**

J. 2 Civil Circuito Palmira
Auto Resuelve conflicto competencia
76-275-40-89-001- 2021-00269-00
76-130-40-89-002- 2021-00411-00

S.A. contra la señora **Zuleyma Flórez Toro**, a través de apoderado judicial, por tanto, se le remitirá el expediente a dicho Juzgado.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al otro despacho judicial involucrado en el conflicto **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

AMG

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b175536974fa45eecebc51be571f30624b4d45ace5ff2de9fde1aa4643e2659e**
Documento generado en 24/03/2022 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>